

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 134

Radicación : 76-001-33-33-016-2016-00023-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : José Casildo Victoria Granados
Demandado : Colpensiones

Ref. Auto rechaza Demanda.

El señor José Casildo Victoria Granados, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, a fin de que se ejecute la sentencia S/N calendada 15 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali y confirmada mediante la sentencia No. 228 de junio 10 de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, esto es, al respectivo pago de los valores adeudados.

Recepcionada la demanda por parte del Juzgado para su estudio, el Juzgado a través del auto de sustanciación No. 106 de febrero 08 de 2016, inadmitió el medio de control, por no reunir los requisitos exigidos por el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 017 de febrero 10 de 2016.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora, no corrigió la misma dentro del término concedido para ello, tal como se evidencia en el informe de secretaría (Fol. 43 C-1).

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

- 1) **Rechazar** el presente medio de control instaurado a través de la demanda ejecutiva, incoado por la José Casildo Victorias Granados, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- 2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. ⁰³² <u>3 MAR 2016</u>	de fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria	